



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

8507

revisar SIA
rk

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

15641/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15642/2020 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 661/2020-VI, promovido por N1-TESTADO 1
N2-TESTADO 1 se dictó el siguiente acuerdo:

SENTENCIA

VISTOS para resolver en definitiva los autos que conforman el juicio de amparo indirecto número 661/2020-VI, promovido por N3-TESTADO 1 contra los actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otra autoridad, los cuales estimó violatorios de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14 y 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Admisión y reseña del juicio.

Este Juzgado de Distrito admitió la demanda de amparo; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, así mismo, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, entre otras determinaciones.

TERCERO. Sustanciación y audiencia constitucional.

Previo sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se llevó a cabo la celebración de la audiencia constitucional con las formalidades debidas y con el resultado que aparece en el acta que antecede, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución General de la República; en relación con los diversos preceptos 33, 35, 38 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como con el diverso 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como al acuerdo 14/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, entre otras cuestiones, al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como Juzgados Decimoséptimo, Decimooctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo Estado y residencia.

Habida cuenta que los actos reclamados son atribuidos a autoridades administrativas del Estado de Jalisco, cuya ejecución tiene lugar precisamente en esa circunscripción territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar, de manera clara y precisa, el acto reclamado, a fin de determinar con exactitud la pretensión del promovente, acorde con lo ordenado en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 192097
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/2000
Página: 32

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKAXΘΣ*f

con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Así, del análisis integral de la demanda de garantías se aprecia que la parte quejosa reclamó:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

El DICTAMEN DE VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE con número “DV-ITEI/015/2019 VIGILANCIA” emitido en su Décima Primera Sesión Ordinara celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinte, que lleva por título: “DICTAMEN DE VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN DEL AÑO 2019: SE TIENEN POR INCUMPLIDOS LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ANEXO 2, RESPECTO A LAS INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO”, fallo en el que se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del amparista.

Y La AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo del DICTAMEN DE VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN DEL AÑO 2019 con número “DV-ITEI/015/2019 VIGILANCIA”, igualmente emitida en la Décima Primera Sesión Ordinara celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinte y que fue adjuntada a dicho dictamen con el propósito de ser inscrita en el expediente laboral del quejoso.

Del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco:

La inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro del DICTAMEN DE VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN DEL AÑO 2019 con número “DV-ITEI/015/2019 VIGILANCIA”, en el expediente laboral del imputado.

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren a los actos reclamados, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre los mismos al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 181810

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: P. VI/2004

Página: 255

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

TERCERO. Existencia de los actos reclamados.

Las responsables emplazadas mediante comunicados siguientes:

9600/2020 **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

9601/2020 **OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**

Al rendir su respectivo informe justificado (fojas 94 a 113), **aceptaron** la existencia de los actos que se les reclaman, por lo que se tienen como ciertos para los efectos legales a que haya lugar.

Es aplicable por las razones que informa el criterio que a continuación se inserta.

Época: Quinta Época

Registro: 917812

Instancia: Pleno



Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 278
Página: 231

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Existencia que se corrobora con las constancias remitidas por las autoridades responsables en apoyo a su informe justificado (tomo I de constancias), documentales con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, ya que son documentos públicos elaborados o expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Es aplicable por las razones que informa el criterio que a continuación se inserta.

Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. Oportunidad.

La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto de molestia el veintiséis de junio de dos mil veinte (foja 6); por lo tanto, el aludido término transcurrió del tres al veintiuno de agosto del año en curso (sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto por ser días inhábiles), lo anterior debido a la suspensión de términos provocado por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en tal virtud, si la demanda de amparo se presentó el treinta y uno de julio pasado, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (foja 1), se estima que ello ocurrió dentro del término que la Ley dispone.

QUINTO. Improcedencia del juicio.

Previamente al estudio del fondo del presente asunto, procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, tomando en consideración que éstas son de orden público y deben examinarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, según se desprende del numeral 62 de la ley en cita y de acuerdo con el criterio siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 222780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: II.1o. J/5
Página: 95

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada de oficio, por tanto, se procederá al estudio de la cuestión de fondo.

SEXTO. Conceptos de violación.

La parte quejosa en síntesis hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- 1.- Que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponerle una amonestación pública y ordenar su inscripción en su expediente laboral, sin haber realizado apercibimiento previo.
- 2.- Que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponerle una amonestación pública y ordenar su inscripción en su expediente laboral, sin haberlo llamado, notificado, requerido y apercibido en lo personal dentro del procedimiento

4AKAXΘΣ*

que da vida al dictamen combatido de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

3.- Que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponerle una amonestación pública y ordenar su inscripción en su expediente laboral, sin fundar ni motivar tal proceder, nulificando su garantía de audiencia, y al no realizar una adecuada valoración de las constancias que integran el dictamen número DV-ITEI/015/2019, a efecto de establecer las razones por las cuales era el responsable del incumplimiento y por ende a ser sancionado mediante la imposición de la amonestación pública antes señalada.

4.- Que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponerle una amonestación pública y ordenar su inscripción en su expediente laboral, viola su presunción de inocencia, ya que no acredita que es la persona responsable del incumplimiento, máxime que no lo conminó a cumplir con apercibimiento previo.

5.- Que no existe en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la "AMONESTACIÓN PÚBLICA" con copia al expediente laboral, como medida de apremio para el procedimiento de "Verificación de publicación y actualización de la información fundamental", como consecuencia se le impuso una sanción que no existe en la normatividad positiva aplicable, violando así en su perjuicio el principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación reseñados en los puntos 1 y 5 resultan esencialmente fundados y suficientes para conceder al Amparo de la Justicia Federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La parte quejosa aduce, entre otras cosas, que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el fallo de veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictado dentro del Dictamen de Vigilancia número DV-ITEI/015/2019, en el cual, determinó imponer a la parte quejosa amonestación pública, con copia a su expediente laboral (fojas 4 a 6 del tomo I de constancias), sin que haya existido un apercibimiento en ese sentido y sin haber sido notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa, además de que se le impuso una sanción que no existe en la normatividad positiva aplicable.

Lo anterior es fundado, como se verá enseguida.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con base en los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de legalidad y seguridad jurídica, la imposición de una medida de apremio se ajustará a ellos, cuando se cumplan los requisitos mínimos siguientes:

- 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Criterio visible en la tesis siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 189438

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Junio de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 20/2001

Página: 122

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). *Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."

Ahora, en su Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó Dictamen de la Verificación del año 2019, de la Publicación y Actualización de la Información Fundamental en el Portal de Internet del Sujeto Obligado denominada Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, dictamen en el que entre otras cosas se señaló:

"PRIMERO. El sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**, debe ejecutar las acciones que le corresponda para que publique la información fundamental correspondiente al artículo 8º, fracción V incisos j), k), e y), fracción VI inciso c) y artículo 15, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. El sujeto obligado **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco** en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Dictamen, debe atender los requerimientos señalados en el Anexo 2, de este.

TERCERO. Dentro del plazo concedido en el punto que antecede, el sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco** deberá informar a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento de los requerimientos señalados en el Anexo 2 del Dictamen.

CUARTO. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con base en el informe enviado por el sujeto obligado, vigilará el cumplimiento de la verificación. De haber cumplido con los requerimientos señalados en el Anexo 2 del Dictamen, se emitirá un dictamen de cumplimiento, con lo cual se concluye la vigilancia y se archiva de manera definitiva el procedimiento de verificación de 2019.

QUINTO. En caso de incumplimiento total o parcial a los requerimientos señalados en el Anexo 2 del Dictamen, este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitirá un dictamen de incumplimiento, por medio del cual se notifica al titular del sujeto obligado las medidas de apremio o sanciones que el Pleno determine, y asimismo, dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado y/o a quien realice estas funciones, para que determine las acciones que conforme a derecho correspondan. Con lo anterior, se concluye la vigilancia y se archiva de manera definitiva el procedimiento de verificación 2019.

SEXTO. Notifíquese por los medios legales aplicables el presente Dictamen al sujeto obligado **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Dictamen en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión." (fojas 26 a 30 del tomo I de pruebas).

Como se ve, la autoridad responsable no realizó algún apercibimiento, para el caso de incumplimiento de lo ahí resuelto.

Luego, en la resolución reclamada de veinticuatro de junio de dos mil veinte, se determinó que el sujeto obligado incumplió con la diversa de once de diciembre de dos mil diecinueve e impuso amonestación pública con copia al expediente personal, fallo que en lo que interesa señala:

"PRIMERO. El sujeto obligado denominado Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, **INCUMPLIÓ** con lo ordenado en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve; ya que éste no ejecutó las acciones que le correspondió publicar en relación a la información fundamental de la Ley de Transparencia de Jalisco, establecida en el Anexo 2, del Dictamen de la verificación 2019.

SEGUNDO. Se impone amonestación pública con copia al expediente laboral del servidor público responsable **N4-TESTADO 1** en su carácter de Titular del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**, por incurrir en incumplimiento a la resolución antes citada.

TERCERO. Se da vista al órgano interno de control y/o a quien realice dichas funciones dentro del sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**, para que efectúe las acciones que conforme a derecho determine, por el incumplimiento referido en el punto de dictamen primero, lo anterior de conformidad con el artículo 124, párrafo I, de la Ley de Transparencia de Jalisco.

CUARTO. Se ordena dar por concluido y archivar de manera definitiva el procedimiento correspondiente a la verificación del año 2019, del sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**, en su portal de internet; lo anterior debido a que se dio total cumplimiento a la verificación y vigilancia referida en la Metodología 2019, aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de octubre del año 2019.

QUINTO. Notifíquese por los medios legales aplicables el presente Dictamen al Titular del Sujeto Obligado y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**."

Acuerdo combatido en sede constitucional.

En este sentido, se considera fundado el concepto de violación en virtud de que previo a la amonestación pública impuesta al hoy quejoso debió prevenirlo.

PODER JUD

4AKAXΘΣ*f

En efecto, de la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve se inadvierte que se haya impuesto como apercibimiento; para el caso de incumplimiento, la amonestación pública con copia al expediente personal del quejoso.

De ese modo no se cumplen con el presupuesto constitucional de la comunicación oportuna de una resolución que deba ser cumplida en la que se contenga el apercibimiento para el caso de incumplimiento.

No obstante lo anterior, el Instituto responsable mediante resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, determinó que el sujeto obligado (hoy quejoso), no dio cumplimiento a la diversa de resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, y por ello le impuso la amonestación pública con copia a su expediente personal.

De igual manera, de la transcripción del fallo combatido es patente que la autoridad responsable omitió exponer el fundamento legal en el que se apoyó jurídicamente para imponer la amonestación pública con copia al expediente laboral del aquí quejoso.

Por el contrario, se limitó sencillamente a exponer que se impuso el medio de apremio antes señalado, toda vez que, el hoy quejoso incumplió a la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, empero, se insiste, omitió indicar el fundamento legal que la faculta para imponer dicha amonestación.

En primer lugar, conviene precisar en qué consisten los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, cuya trasgresión alega el quejoso en este amparo, así como la manera en que éstos se despliegan y analizan cuando se está frente a una determinación como la que se combate.

Sobre la fundamentación y motivación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad que cause molestia al particular gobernado, limitando su esfera jurídica, debe emitirse por escrito, surgir de autoridad que cuente con facultades legales para su emisión y, además, que en éste se deben precisar con exactitud los preceptos en que se funda; asimismo, con igual exactitud se deben precisar las razones, motivos o circunstancias que determinaron su voluntad para resolver de la forma contenida en el acto y, su adecuación a la hipótesis normativa que se invoque.

El derecho consagrado en este precepto tiene su fundamento en el **principio de legalidad**, conforme al cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite en la forma y en los términos determinados en la misma; dicho de otro modo, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, cuya eficacia está subordinada a que se ubiquen en el marco legal que rige su funcionamiento.

Como otra vertiente del derecho de legalidad, se tiene la parte relativa a la **debida fundamentación** y motivación, la cual, para que se cumpla, es menester constatar:

a) La existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y que el despliegue de su actuación se construya en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

b) La existencia de los hechos o antecedentes fácticos o circunstancias que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, motivos de hecho que deben ser reales y ciertos.

A través de la primera premisa, se dará cumplimiento al derecho de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, al de debida motivación.

Ambos requisitos se deben cumplir de forma concomitante, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, y sin exponer razones sobre circunstancias que no carezcan de relevancia para dichas disposiciones; así, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a la hipótesis de que se trate.

Así pues, resulta que la resolución reclamada está afectada de ausente fundamentación, en tanto que la autoridad responsable omitió exponer el fundamento legal en que apoyó su actuar, lo que provoca trasgresión en perjuicio del quejoso, de los parámetros de fundamentación y motivación, y los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, estatuidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera, que ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, resulta innecesario el estudio del restante, pues los examinados resultaron suficientes para conceder el amparo. Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Tomo 175-180 Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS"**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, a fin de restituir a la parte accionante del juicio constitucional en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, procede entonces otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado.

OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo.

Entonces de conformidad con el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, a fin de restituir al amparista en el goce de la garantía conculcada, lo procedente es concederle el **amparo y protección de la Justicia de la Unión**, para los siguientes efectos.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

1.- Deje insubsistente la determinación de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida en el dictamen número DV-ITEI/015/2019, en la parte de la imposición de la amonestación pública con copia a su expediente persona, y sus consecuencias legales;

2.- Emita otra con plenitud de jurisdicción, ya sea en el mismo sentido que la anterior, pero purgando los vicios a que se ha hecho referencia, o en sentido diverso.

Dicha concesión se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**, debido que no se le reclaman actos propios.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1492 del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos Tomo II, Quinta Época, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.

Si la sentencia de amparo considera violatorio de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 73, 74, 77, 79 y 124, primer párrafo de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **N5-TESTADO 1** contra los actos consistentes en el dictamen de vigilancia de la verificación del año dos mil diecinueve con número DV-ITEI/015/2019 de veinticuatro de junio de dos mil veinte, fallo en el que se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del amparista, así como la inscripción de dicha amonestación pública, actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** y para los efectos precisados en el **octavo** subsecuente de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **José Luis Gómez Avilés**, Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **nueve de octubre de dos mil veinte**, en que las labores del juzgado lo permitieron, ante la licenciada(o) **Luis Antonio Castellanos Sánchez**, Secretaria(o) que autoriza y da fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco,
nueve de octubre de dos mil veinte.

Licenciado Luis Antonio Castellanos Sánchez.

Secretario del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

JUZGADO DE MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKAXΘΣ*{

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"